



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN No. 1601 DE 2017

(29 AGO. 2017)

“Por la cual se crea un Comité Técnico Interdisciplinario para identificar a los empleados en nombramiento provisional que puedan ser objeto de la protección especial señalada en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en particular las que le han sido conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el numeral 16 del artículo 6º del Decreto 262 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, mediante Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, a través de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha proferido las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de ésta Convocatoria, conforme a las cuales el DANE se encuentra realizando los nombramientos en estricto orden de mérito.

Que el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, estableció un orden de protección especial para los servidores provisionales, el cual debe observarse antes de proceder a la provisión definitiva de los empleos de carrera, siempre y cuando se cumplan las circunstancias señaladas en dicha norma, que puntualmente señala:

“PARÁGRAFO 2. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia”.*

(...).

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del concepto de fecha 22 de marzo de 2017, radicado interno No. 20173130029482, señala que con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones del parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, el DANE puede crear un grupo Interdisciplinario que analice los casos puntuales y determine cuáles son los servidores en provisionalidad que reúnen las condiciones para acogerse a la protección especial establecidas en dicha norma.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se crea un Comité Técnico Interdisciplinario para identificar a los empleados en nombramiento provisional que puedan ser objeto de la protección especial señalada en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y se dictan otras disposiciones."

Que en los casos en que la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, y dichos empleos estén provistos en su totalidad con servidores de carrera administrativa de manera transitoria mediante encargo, y dado que la norma anterior señalada solo aplica para los servidores en provisionalidad, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y dar por terminado estos encargos, la Entidad considera pertinente definir unos criterios objetivos para determinar los servidores de carrera que podrán continuar con su encargo de empleo.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

TÍTULO I.

COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO PARA ANALIZAR SITUACIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE PROVISIONALES EN EL DANE.

CAPÍTULO I.

CONFORMACIÓN DEL COMITÉ.

ARTÍCULO 1º. Creación y Objeto del Comité. Crear un Comité Técnico Interdisciplinario que tenga por objeto determinar cuáles son los servidores en provisionalidad a los que se aplica el orden de protección especial dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en los casos en que una de las listas de elegibles elaborada como resultado de la Convocatoria 326 de 2015 – DANE, esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.

Parágrafo: La continuidad en el nombramiento provisional estará sujeta a la duración de la condición especial identificada o a la provisión definitiva del empleo de carrera administrativa, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 2º. Integrantes. El Comité Técnico estará conformado por los siguientes funcionarios:

- a. Secretario General
- b. Jefe de Oficina Asesora Jurídica
- c. Coordinador(a) del Área de Gestión Humana

ARTÍCULO 3º. Funciones del Comité. El comité deberá observar las siguientes funciones:

- 1- Identificar y revisar los casos puntuales correspondientes a las listas de elegibles, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer los empleos dentro de la Convocatoria 326 de 2015 – DANE, que estén conformadas por un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas a proveer, antes de que la Administración realice los nombramientos en periodo de prueba atendiendo al estricto orden de mérito señalado en las mismas.
- 2- Analizar y verificar la información aportada por los servidores provisionales cuya vinculación se vea afectada por las mencionadas listas de elegibles, observando el procedimiento y demás lineamientos contenidos en la presente Resolución, para determinar si se encuentran dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se crea un Comité Técnico Interdisciplinario para identificar a los empleados en nombramiento provisional que puedan ser objeto de la protección especial señalada en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y se dictan otras disposiciones."

- a- Padecer enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
 - b- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
 - c- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- 3- Identificar frente a cada lista de elegibles objeto de estudio, al servidor o servidores en provisionalidad que habiendo acreditado una de las circunstancias antes señaladas y conforme al estricto orden de protección, deben seguir vinculados a la Entidad.
 - 4- Documentar y registrar el estudio realizado frente a cada lista de elegibles, mediante un acta suscrita por sus miembros, en donde se evidencie claramente el análisis efectuado para determinar el servidor o servidores objeto de la protección especial señalada en el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.
 - 5- Reportar al Director del DANE el resultado del estudio realizado, allegando copia del acta respectiva, conforme a la cual la Entidad procederá a proveer las demás vacantes ofertadas en el respectivo empleo OPEC atendiendo al estricto orden de mérito señalado en la correspondiente lista de elegibles.

ARTÍCULO 4º. Secretaría del Comité. El Coordinador(a) del Grupo Área de Gestión Humana estará a cargo de la Secretaría del Comité, quien se encargará de recopilar la información necesaria para analizar los casos de protección especial de servidores provisionales, elaborará el cronograma de trabajo, citará a reuniones, levantará las actas que contengan cada uno de los estudios realizados y llevará el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5º. Reuniones del Comité: el Comité se reunirá cada vez que se requiera evaluar la condición de protección especial del servidor, de conformidad con el cronograma de trabajo y la citación remitida desde el Área de Gestión Humana.

La asistencia a las reuniones del Comité es de carácter obligatorio e indelegable, la ausencia debe estar previamente justificada, conforme a lo cual se reprogramará para una nueva fecha.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO OBSERVADO POR EL COMITÉ.

ARTÍCULO 6º. Requisitos Para Acreditar la Condición Especial de Protección. Para acreditar la condición especial de protección señalada en el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, además de lo señalado por la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 2.2.12.1.1.1 y 2.2.12.1.2.2 del Capítulo 1 del Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 648 de 2017, que señala:

"Artículo 2.2.12.1.1.1 Definiciones. Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:

1. *Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o*

Continuación de la Resolución: "Por la cual se crea un Comité Técnico Interdisciplinario para identificar a los empleados en nombramiento provisional que puedan ser objeto de la protección especial señalada en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y se dictan otras disposiciones."

compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

2. *Persona con limitación física, mental, visual o auditiva: Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano, tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración médica de que se trata más adelante, se considera:*

a) Limitación auditiva: A partir de la pérdida bilateral auditiva moderada/severa, esto es, cuando la persona sólo escucha sonidos a partir de 51 decibeles, con amplificación, lo cual genera dificultades en situaciones que requieren comunicación verbal especialmente en grupos grandes; puede o no haber originado demoras en el desarrollo del lenguaje hablado que reduce la inteligibilidad de su habla si no hay intervención y amplificación;

b) Limitación visual: A partir de la pérdida bilateral visual desde un rango del 20/60 hasta la no percepción visual junto con un compromiso de la vía óptica que produce alteraciones del campo visual desde el 10 grado del punto de fijación. Los estados ópticos del ojo, como la miopía, la hipermetropía o el astigmatismo, por ser condiciones orgánicas reversibles mediante el uso de anteojos, lentes de contacto o cirugía, no se predicen como limitaciones;

c) Limitación física o mental: Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre el veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía.

3. *Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) años o menos, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez, al momento de la supresión del empleo.*

Artículo 2.2.12.1.2.2 Trámite. *Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal respetarán las siguientes reglas:*

1. *Acreditación de la causal de protección:*

b) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS), y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al Sistema de Seguridad Social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, debe ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud (EPS), a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se crea un Comité Técnico Interdisciplinario para identificar a los empleados en nombramiento provisional que puedan ser objeto de la protección especial señalada en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y se dictan otras disposiciones."

solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) *Personas con limitación física o mental:* Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud (EPS), o Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) *Personas próximas a pensionarse:* Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez."

ARTÍCULO 7º Enfermedades ruinosas o catastróficas: Para acreditar el padecimiento de enfermedades ruinosas, catastróficas o de alto costo, el funcionario interesado deberá aportar certificación emitida por el médico tratante adscrito a la Entidad Promotora de Salud (EPS y/o ARL) a la cual se encuentre afiliado.

ARTÍCULO 8º Empate entre servidores con protección especial. Cuando dos o más servidores provisionales presenten la misma condición especial de protección, se procederá al desempate de acuerdo con los siguientes criterios en su orden:

1. Con el servidor que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997.
2. Con quien demuestre haber cumplido con el deber votar en elecciones inmediatamente anteriores.
3. De mantenerse el empate este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados en audiencia pública.

ARTÍCULO 9º. Desvinculación de Servidores Cuando no se Demuestre Situación de Protección. En caso que ninguno de los servidores demuestre encontrarse amparado bajo una de las condiciones especiales de protección señaladas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, se procederá a la aplicación de los criterios de desempate establecidos en el artículo 6º, de la presente Resolución, para definir cuáles son los servidores que continúan desempeñando el empleo en provisionalidad.

ARTÍCULO 10º. Acta con los Resultados del Estudio. Los resultados obtenidos en la aplicación del procedimiento anterior serán consignados en un acta, donde se especifique el análisis realizado a cada caso concreto, y será firmada por los integrantes del comité.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se crea un Comité Técnico Interdisciplinario para identificar a los empleados en nombramiento provisional que puedan ser objeto de la protección especial señalada en el párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y se dictan otras disposiciones."

La condición especial de protección será reconocida mediante acto administrativo expedido por el nominador con fundamento en esta acta.

TÍTULO II

FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO PARA DEFINIR LA CONTINUIDAD DE ENCARGOS CUANDO SE VEAN AFECTADOS POR LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

ARTÍCULO 11º. Lineamientos para Definir la Terminación de un Encargo. En los casos en que se deba hacer uso de una lista de elegibles conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer y todos los empleos afectados por dicha lista se encuentren provistos de manera transitoria únicamente mediante la figura de encargo, con el fin de definir el servidor de carrera administrativa que continuará desempeñando el encargo, toda vez que no existe norma especial que dirima este tipo de situaciones, se deberán observar los siguientes criterios objetivos, en estricto orden:

- 1- Quien sea el titular de carrera administrativa del empleo inmediatamente inferior al empleo provisto mediante encargo.
- 2- El servidor de carrera con el mayor peso porcentual en el nivel sobresaliente de la última evaluación del desempeño anual ordinaria.
- 3- El servidor con más antigüedad en la carrera administrativa.

ARTÍCULO 12º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a

29 AGO. 2017



MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL
Director

Elaboró: Rubén D. Ramírez – Profes. Especializado
Revisó: Luz Esther Bueno A. – Coordinadora Evaluación y Carrera Gestión Humana
Vo.Bo. Mary Luz Cárdenas Fonseca – Coordinadora Gestión Humana
Vo.Bo. Claudia Jineth Alvarez Benitez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo. Bo. Luis Humberto Molina Moreno – Secretario General